



Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/23/23**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Secretario de Hacienda del Estado de Morelos y otras autoridades.

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el treinta de enero de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto o resolución y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha tres de febrero del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se **negó** la suspensión solicitada.

3.- Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, previa certificación, se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma y se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo del conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

4.- Desahogo de vista. El trece de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo al actor desahogando la vista referida en el punto que antecede.

5.- Apertura del juicio a prueba. Con fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del actor para ampliar su demanda y por permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

6.- Admisión de Pruebas. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a las partes por perdido su derecho para ofrecer pruebas, sin perjuicio de tomar en consideración las enunciadas y aportadas con sus respectivos escritos inicial y de contestación de demanda; y, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7.- Audiencia de pruebas y alegatos. El ocho de junio de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.-Competencia. Este Tribunal, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por 116 fracción V, de la Constitución Federal; 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica; porque el acto impugnado es administrativo y se lo imputa a autoridades que pertenecen a la administración pública municipal de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

II. Existencia del acto. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de

cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La parte actora, refirió como acto impugnado:

"...

Se impugna la resolución administrativa de 04 de noviembre de 2022 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] R.R. ... " Sic.

En ese sentido la existencia jurídica del acto impugnado, quedó acreditada con el original del oficio [REDACTED] exhibido por la parte actora, que contiene la resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, recaída al Recurso de Revocación identificado con el número RR [REDACTED], suscrita por [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de Procurador Fiscal, del Estado Libre y Soberano de Morelos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, en que, se determinó desechar el recurso de revocación intentado por el aquí actor.

Documental que obra a fojas 07 a 12, del expediente en que se actúa, a la que se le otorga pleno valor probatorio, dado su carácter de público, de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

III. Causales de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Así, este Tribunal advierte que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de la materia, al estimar que las autoridades demandadas **Secretario de Hacienda del Estado de Morelos, Coordinador de Política de Ingresos del Estado de Morelos y Director General de**

¹Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

Recaudación del Estado de Morelos, no son autoridades ni ordenadoras ni ejecutoras de la resolución controvertida.

La causal de improcedencia prevista por el artículo 37, en su fracción XVI², de la Ley de la materia, en relación al artículo 12, fracción II, inciso a) del mismo cuerpo normativo, este último artículo establece que, son partes en el proceso, **las demandadas**, teniendo este carácter, **las autoridades omisas o las que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal de que se trate, o a las que se les atribuya el silencio administrativo, o en su caso aquellas que las sustituyan.**

Por lo que, conforme a lo expuesto, ha lugar a sobreseer el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades **Secretario de Hacienda del Estado de Morelos, Coordinador de Política de Ingresos del Estado de Morelos y Director General de Recaudación del Estado de Morelos**, porque dichas autoridades **no emitieron la resolución impugnada**. Orienta el criterio adoptado, la tesis de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que

² XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV del mismo ordenamiento.

En tales circunstancias, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37 fracción XVI, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), **al no haber intervenido con la emisión del acto impugnado** en favor de las autoridades **Secretario de Hacienda del Estado de Morelos, Coordinador de Política de Ingresos del Estado de Morelos y Director General de Recaudación del Estado de Morelos.**

Este Tribunal, no advierte la actualización alguna otra causal de improcedencia, por tanto, no existe obstáculo para proseguir con el estudio del fondo del asunto.

IV.- Análisis de fondo. La controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, recaída al Recurso de Revocación identificado con el número RR [REDACTED], a la luz de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte demandante, cuyo contenido es el siguiente:

Dependencia: SECRETARÍA DE HACIENDA
Sección: SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS
ESTATALES.
Número de Oficio: [REDACTED]

Cuernavaca, Morelos a 04 de noviembre de 2022.

Asunto: Se emite resolución al Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] R.R.

C. [REDACTED].
Calle Monte Albán número 10, interior C, Colonia
las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

AUTORIZADOS: [REDACTED]
[REDACTED]

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

[REDACTED]
[REDACTED] y
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y
[REDACTED].

Visto el expediente administrativo [REDACTED], registrado con motivo del recurso de revocación interpuesto por el C. [REDACTED], por propio derecho y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 218, 219, 229 y 230, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado el 09 de diciembre de 2015 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5351; 1, 3, 6, 9, fracción III, 14 y 23, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada el 04 de octubre de 2018 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5641; 1, 2, 4, fracción V, 5, fracción IV, 13, fracción XXX, 9 fracción I, 17, fracción XX, 30 fracción XII y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, reformado mediante Decreto, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6043 de fecha 15 de febrero del 2022, esta Procuraduría Fiscal de Asuntos Estatales del Estado de Morelos, procede a resolver el mismo, conforme a lo siguiente.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. Por escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, el día 26 de Octubre del 2022, el C. [REDACTED] en su carácter de Regidor de Asuntos de la Juventud; Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable y Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, interpuso recurso de revocación, al cual le correspondió el número de folio interno [REDACTED]

II. ACTO QUE SE IMPUGNA. Según se advierte del contenido del escrito de revocación, el acto impugnado señalado por la recurrente es el siguiente:

Se impugna la ejecución efectuada por la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos a través del oficio de 15 de julio de 2022 con folio [REDACTED] notificada el 19 de octubre de 2022, consistente en una MULTA equivalente a 60 Unidades de Medida y Actualización, impuesta por el

Magistrado de la TERCERA Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por auto de fecha 28 de junio de 2022, en el expediente TJA/3AS/264/2019.

III. PRUEBAS. EL recurrente a efecto de acreditar la procedencia de su acción, exhibió las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de Constancia de asignación para las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional de 03 de diciembre de 2021 expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Documental que se oferta con la finalidad de acreditar el doble carácter con el cual se incoa el presente recurso.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio de 15 de julio de 2022 con folio [REDACTED] expedido por la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos. Documental que se oferta como documento base de la acción y acto que genera agravio al que suscribe.

3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del acuse de fecha 06 de julio de 2022 a través del cual se incoa recurso de reconsideración. Documental que se ofrece con la finalidad de acreditar que la multa impuesta no tiene el carácter de definitiva.

Considerando que no existe cuestión pendiente por desahogar, esta autoridad fiscal, emite la presente resolución, en cuyos términos más adelante se precisan, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Procuraduría Fiscal de Asuntos Estatales del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 párrafos primero, segundo y cuarto, y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 05 de febrero de 1917, en el Diario Oficial de la Federación; 1, 20, 74, 110 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

publicada el 20 de noviembre de 1930, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 377; 1, 8 segundo párrafo, fracción I, inciso c), 9, 12, 14, 95, 218, 219, 220, 223, 224, 225, 229 y 231, fracción I del Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado el 09 de diciembre de 2015 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5351; 1, 3, 8, 9, fracción III, 14 y 23, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada el 04 de octubre de 2018 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5641; 1, 2, 4, fracción V, 5, fracción IV, 13, fracción XXX, 9 fracción I, 17, fracción XX, 30 fracción XII y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, publicado el 20 de noviembre de 2018 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5651, reformado mediante Decreto, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6043 de fecha 15 de febrero del 2022.

II. MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN. Esta autoridad fiscal advierte que **no es procedente la admisión y substanciación** del recurso de revocación intentado en contra del requerimiento de pago de la multa número [REDACTED] de fecha 15 de julio del 2022, emitido por el Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en virtud de lo siguiente:

En efecto, el requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 15 de julio del 2022, emitido por el Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, es el acto con el que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, tal y como se desprende de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; bajo esa premisa, dicho acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación, en términos del artículo 219 fracción II, inciso b), del Código Fiscal para el Estado de Morelos, mismo que a la letra señala:

...

Sin embargo, también es cierto que se debe atender a lo establecido en el artículo 220, primer párrafo del Código en cita, el cual dispone que las violaciones

cometidas antes del remate, **sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda.** Para mejor proveer se transcribe el precepto legal de mérito:

...

Como se advierte, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, **las violaciones cometidas antes el remate de bienes, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda,** a menos que se encuentre en los casos de excepción que el propio numeral prevé, relativos a que los actos de ejecución se hubieran realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, situaciones en que el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del mandamiento de ejecución o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Por ello, si el acto que pretende combatir la parte recurrente consiste en el requerimiento de pago que nos ocupa, el cual forma parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal del Estado de Morelos y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el referido precepto, entonces la procedibilidad de la impugnación de tales actos **está supeditada a que se publique la convocatoria en primera almoneda** y no en cualquier momento, de conformidad con lo dispuesto por el multicitado artículo 220 del propio Código, ello con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate); por lo tanto, al haberse promovido el recurso de revocación cuando aún no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente, es evidente que el mismo **es improcedente por no encontrarse en el momento procesal oportuno,** aunado a que no se actualiza la hipótesis que la normativa prevé para dicho efecto,

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

tal y como ha quedado demostrado.

Ahora bien, esta Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, considera oportuno señalar que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determinó en la sentencia definitiva de fecha 27 de febrero de 2019, dictada en el expediente TJA/1aS/161/2018, el siguiente criterio, el cual es de nuestro interés a contrario sensu:

...

De lo expuesto por esa H. Sala en la sentencia citada, la cual guarda relación a lo establecido en el propio mandamiento de ejecución; el mismo expresa claramente el momento de procedibilidad contra dicho acto administrativo. Para mejor proveer se transcribe la parte que al efecto nos interesa:

...

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la autoridad Recaudadora señaló con precisión, el medio de impugnación a través del cual se puede controvertir el mandamiento de ejecución identificado con el número [REDACTED] siendo éste el recurso de revocación, así como el momento procesal oportuno para la interposición de dicho medio de defensa, el cual será hasta los diez días siguientes a la publicación de la convocatoria en primera almoneda, señalando como fundamento para tal disposición, los numerales 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Máxime que la recurrente, no acredita en la presente instancia administrativa, que el acto que se impugna, se haya efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y que por ello, la interposición de su recurso resulta oportuna, por encontrarse en los casos de excepción que el propio artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos establece.

Robustece a lo anterior, los siguientes criterios:

...

Asimismo, ha sido criterio reiterado del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, contenido en la sentencia de fecha 23 de

enero del 2019, en el expediente TJA/3aS106/2018, el siguiente:

...

Finalmente, no debe pasar inadvertido precisar que esta autoridad fiscal se encuentra impedida para determinar respecto al fondo de las cuestiones alegadas por el recurrente en el escrito de recurso intentado, considerando el sentido adoptado en la presente resolución, al se de explorado derecho que las causas de improcedencia, impiden jurídicamente que se entre al estudio de las cuestiones impugnadas, al no reunirse los requisitos establecidos en el ordenamiento legal de la materia.

Circunstancia que guarda congruencia, por analogía, con las siguientes tesis de jurisprudencia, respecto de las cuales se cita su rubro y son del tenor siguiente:

...

Ahora bien, lo anteriormente dicho no debe entenderse como falta de estudio del presente asunto, sino que tal acto es consecuencia precisamente de un análisis previo de la causa invocada por esta autoridad, por lo que resulta evidente que no se le deja en estado de indefensión a la recurrente, toda vez que esta autoridad fiscal, se encuentra imposibilitada para examinar el fondo de la cuestión planteada, al encontrarse razones de improcedencia de la acción intentada por el recurrente.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis:

...

Por lo anterior, no resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, lo que tiene como consecuencia su desechamiento, conforme a los argumentos planteados en la presente resolución.

En ese tenor de ideas, y de conformidad con el artículo 231, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; es de resolverse y se:

RESUELVE

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

PRIMERO. Se **desecha** el recurso de revocación intentado por el C. [REDACTED], en contra del requerimiento de pago de la multa número [REDACTED] de fecha 15 de julio de 2022 emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por los motivos precisados en el considerando II, de la presente resolución.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento del Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- La presente resolución podrá ser impugnada a través de juicio de nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de los quince días siguientes contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, lo que se hace de su conocimiento de conformidad con lo señalado en los artículos 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, así como el 39 y 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma, el M. en D.F. Juan Armando Reyes Morales, Procurador Fiscal, del Estado Libre y Soberano de Morelos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo.

(FIRMA O RÚBRICA DEL FUNCIONARIO)

" SIC.

En ese sentido, la parte actora manifestó como única razón por la que impugna el acto lo siguiente:

" ...

X) La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

Se considera que la resolución emitida por las autoridades demandadas es ilegal al tenor de los siguientes argumentos:

Soslaya mi esfera jurídica la Resolución del Recurso de Reconsideración en virtud de que esta no toma en consideración lo contemplado en el artículo 220 párrafo tercero del Código Fiscal para el Estado de Morelos el cual menciona:

...

Lo anterior es así en virtud que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, prevé en sus artículos 98, 104, 105 y 106 la existencia del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Dicho Recurso según lo dispuesto por Ley es procedente en contra de las providencias ya cuerdos que dicten las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa y deberán de presentarse en un término de 03 días contados a partir de la fecha de notificación del a actuación impugnada.

En ese tenor al ser la multa incoada por el Tribunal de Justicia Administrativa, es decir una **multa de carácter NO FISCAL**- esta debe de ser considerada como aprovechamiento por concepto de multa según lo dispuesto en los artículos 3 y 22 párrafo tercero del Código Fiscal para el Estado de Morelos- es improcedente el cobro coactivo de esta al estar sub júdice a la resolución del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Asimismo, en contra de la resolución interlocutoria emitida por la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa que conozca de dicha determinación es posible su impugnación a través del juicio de amparo indirecto el cual es procedente de conformidad al artículo 107 fracción V de la Ley de Amparo, el cual deberá de presentarse en un plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación del acto reclamado.

De esa guisa se hace del conocimiento de esta autoridad que de las pruebas ofertadas en autos del recurso de reconsideración se acreditó la existencia de procedimientos jurisdiccionales que por su naturaleza impiden que la multa incoada al que suscribe tenga el carácter de definitiva y/o firme.

Visto lo anterior, se estima procedente el presente recurso de revocación debiendo determinar esta

autoridad **LA NO EJECUCIÓN DE LA MULTA INCOADA
HASTA EN TANTO ESTA QUEDE FIRME.**

..." Sic.

La parte actora por escrito recibido por la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos el día veintiséis de octubre de dos mil veintidós, promovió recurso de revocación en contra del mandamiento de ejecución [REDACTED] de fecha quince de julio de dos mil veintidós, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través del cual la autoridad demandada, requirió al actor el pago de una multa administrativa no fiscal equivalente a 60 unidades de medida y actualización vigente en el año 2022, por la cantidad total de \$6,254.00 (seis mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), que le fue remitida para su cobro por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por acuerdo del veintiocho de junio de dos mil veintidós, dictado en el expediente TJA/3aS/264/2019.

Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, con número de oficio [REDACTED] la autoridad demandada Procurador Fiscal del Estado Libre y Soberano de Morelos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, emitió resolución en el recurso de revocación [REDACTED] R.R., que constituye el acto impugnado en el proceso y que se transcribió previamente, en la que se resolvió desechar el recurso de revocación que promovió la parte actora en contra del mandamiento de ejecución [REDACTED], considerando que el mandamiento de ejecución impugnado es el acto con que se continúa el procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto por los artículos 166 y 170, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que determinó que ese acto se puede impugnar a través del recurso de revocación en términos del artículo 219, fracción II, inciso b), del citado ordenamiento legal, sin embargo, se debe entender a lo dispuesto por el artículo 220, del mismo ordenamiento legal, el cual dispone que las violaciones cometidas antes del remate, se podrán hacer valer hasta los diez

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda.

Por ello, en la resolución combatida, la responsable determinó que si el acto que se pretendía controvertir la parte actora consiste en el requerimiento de pago el cual forma parte del procedimiento administrativo de ejecución en términos de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal del Estado de Morelos, y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el artículo 220, del mismo ordenamiento legal, por lo que la procedibilidad de la impugnación de ese acto está supeditada a que se publique la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 220, por lo que al haberse promovido el recurso de revocación cuando aún no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente, concluyó que era improcedente por no encontrarse en el momento procesal oportuno aunado que no se actualizaba la hipótesis que la normativa prevé para tal efecto. Asimismo, que en el requerimiento de pago se precisó el medio de impugnación por el cual se podía controvertir el requerimiento de pago, así como el momento procesal oportuno para promoverlo, siendo hasta los diez días siguientes a la publicación de la convocatoria en primera almoneda, señalando como fundamento los artículos 219 y 220, del citado Código.

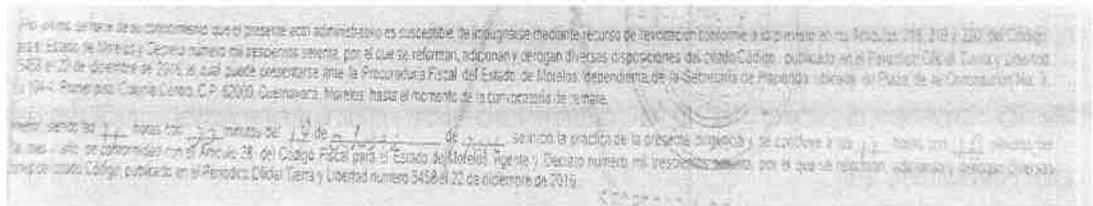
También se expuso, que la parte actora no acreditó que el acto impugnado se realizara sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y que, por ello, la interposición del recurso no resulta oportuna, por no encontrarse en los casos de excepción que señala el artículo 220, del ordenamiento legal referido, refiriendo encontrarse impedida para estudiar el fondo de las cuestiones alejadas en el recurso.

Al respecto, la parte actora en su único motivo de impugnación, refiere que no se tomó en cuenta lo previsto por el artículo 220 y que no debía ejecutarse la multa incoada porque no está firme.

La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación sostiene la legalidad de la resolución impugnada y manifiesta que es

imperante lo expuesto por la actora, porque el recurso de revocación no puede promoverse en cualquier tiempo, sino que se tiene que ajustar a lo que dispone el artículo 200, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Analizado lo expuesto y probado por las partes, se determina que es **infundada**, la razón de impugnación de la parte actora porque en el mandamiento de ejecución que controvertió en el recurso de revocación, se señaló que podía impugnarse a través del recurso de revocación conforme lo dispuesto por los artículos 218, 219 y 220, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual debería de presentarse ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, hasta el momento de la convocatoria de remate, al tenor de lo siguiente:



Por lo que se determina que a la parte actora se le hizo saber oportunamente a partir de cuándo podía promover el recurso de revocación, siendo **hasta el momento de lo convocatoria de remate**, conforme a lo dispuesto por los artículos 218, 219 y 220, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

De ahí que, si a la fecha en que promovió el recurso de revocación aún no se había publicado la convocatoria de remate, no es dable su admisión, como lo determinó la autoridad demanda en la resolución impugnada, por lo que se declara la **legalidad de la resolución impugnada**, considerando que el artículo 220, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establece que el recurso de revocación que se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en el Código, y que las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo; artículo que citó la autoridad demandada en el mandamiento de ejecución y en la resolución impugnada.

En ese contexto, el actor no acreditó la **ilegalidad** de la resolución impugnada de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós con número de oficio [REDACTED] emitida en el expediente [REDACTED] R.R., por lo que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de ese acto, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4 en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de la materia, por las cuales puede ser declarada nula, en consecuencia, se determina su **legalidad**.

A la parte actora le fue admitida las documentales públicas consistentes en:

- I. La resolución del cuatro de noviembre de dos mil veintidós, con número de oficio [REDACTED], emitida en el expediente administrativo número [REDACTED] R.R., consultable a fojas 07 a 12 del expediente en que se actúa, en la que consta que la autoridad demandada, la emitió y resolvió desechar el recurso de revocación que promovió la parte actora en contra requerimiento [REDACTED] emitido por la Dirección General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
- II. Acta de notificación del doce de enero de dos mil veintitrés, consultable a foja 06, en la que consta que el Notificador Fiscal habilitado por la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, notificó al enjuiciante en esa fecha, la resolución impugnada.

Documentales a las que se concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

A la autoridad demandada le fueron admitidas las documentales públicas y privadas que obran a fojas 38 a 60 del proceso, mismas que se valoran en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y que en nada le benefician a la actora, pues del alcance de esas probanzas no quedó demostrada la ilegalidad de los motivos y fundamentos en que se sustentó la autoridad demandada en la resolución impugnada para desechar el recurso de revocación que promovió la parte actora.

Por lo tanto, es conducente reiterar la **legalidad** de la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] R.R., de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Procurador Fiscal del Estado Libre y Soberano de Morelos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo; lo que traduce en improcedentes las pretensiones deducidas del juicio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 37 fracción XVI, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), se **sobresee el juicio** por cuánto a las autoridades **Secretario de Hacienda del Estado de Morelos, Coordinador de Política de Ingresos del Estado de Morelos y Director General de Recaudación del Estado de Morelos, al no haber intervenido en la emisión del acto impugnado**, en términos del considerando III de la presente sentencia.

TERCERO.- La parte actora **no acreditó** el ejercicio de su acción de nulidad en contra de la autoridad demandada Procurador Fiscal del Estado Libre y Soberano de Morelos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, consecuentemente se **confirma** la legalidad del

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

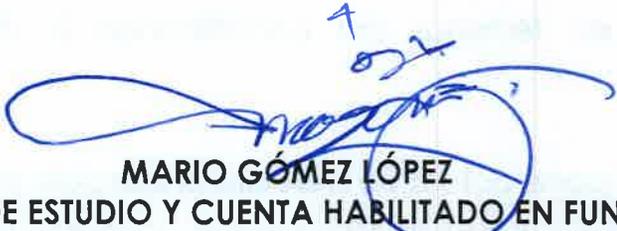
acto impugnado, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

³ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2^{as}/23/23, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Secretario de Hacienda del Estado de Morelos y otras autoridades. Conste.



IDFA.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.